



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno han establecido que cada capital de provincia tiene la obligación para cada capital de provincia desde que se publicó el decreto en el año 1851 de enviar una copia de los mismos a cada Ayuntamiento, para que éstos las difundan entre los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1851).

Alcaldes de los pueblos.

1855. 1855.

Se entiende de acuerdo con lo que se establece en el artículo 3º de la legislación.

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Así continúa el Boletín Oficial de León, al que se adjunta el siguiente **ARTICULO DE OFICIO**.

Al respeto de lo que se establece en el artículo 3º de la legislación, en su artículo 3º, se establece lo siguiente:

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.—En los próximos días, dentro de la legislación, se establecerá el plazo correspondiente para que los Ayuntamientos remitan sus presupuestos para el año próximo, convenientemente presentados en la documentación que allí se explica y por duplicado hasta el día 10 de Agosto de este año; todavía no han remitido sus presupuestos los Ayuntamientos que se expresan a continuación. No puede demorarse ya más este servicio, pues lo abanzado de la estación apenas da tiempo para que reciba la aprobación, previo el maduro examen que requiere materia tan importante como que es la base de la administración municipal; de modo que queda después el necesario a la subasta en licitación pública con los trámites legales de los medios que se consignen a cada Ayuntamiento para cubrir sus necesidades. Por eso encarga esta Diputación a los Ayuntamientos morosos la inmediata remisión de los indicados documentos, previniéndoles que de no verificarlo hasta el 20º del presente mes, pasarán comisionados a recogerles á costa de los Alcaldes y Secretarios.

León 7º de Setiembre de 1855.—Patricio de Azcárate, Presidente.—Por acuerdo de la Diputación.—Julian García Rivas, Secretario.

Lista de los Ayuntamientos que no han presentado los presupuestos municipales para el año próximo de 1856.

Partido de León. Ozonilla, Quintana de Roperos, Ropero de Tajuña, Cuadros, S. Andrés del Rabanedo, Valdesogo.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden públicos, los Boletines oficiales se harán de acuerdo al año político, pero, por cuya condición se presenten á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúan de esta disposición los Soberanos capitales Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

Valverde del Camino.

Partido de Maraña. Cabrillanes, Inicio, La Majá, Las Oquillas, Villafane.

Partido de Astorga.

Partido de Maraña. Benavides, Lucio, Otero de Escarpizo, Quintana del Castillo, Quintanilla de Somozas, Rabanal del Camino, Requejo y Cordero, Santa Coloma de Somozas, Santiago Millas, Santa Marina del Rey, Túrcia, Truchas, Valderrey, Villares.

Partido de la Badeza.

La Badeza, Aja de los Melones, Andanzas, Pinedo del Páramo, San Adrián del Valle, Castrocalbón, Castrotrigo, Cobreros del Río, Cistillón y Vétila, Destriana, Laguna del Algar, Laguna de Negrillos, Bustillo del Páramo, Palacios de la Valduerna, Quintana y Congosto, Riego de la Vega, San Cristóbal de la Polantera, Santibáñez de la Isla, San Esteban de Nogales, Santa María del Páramo, Urdailes, Sotillo de la Vega, Villanueva de Jamuz, Quintana del Marco, Villazalo, Z. los, Regueras de arriba y abajo.

Partido de Ponferrada.

Ponferrada, Beumbite, Caballos carros, Castriño, Colombriongo, Cubillos, Folgoso, Fresnedo, Igüeña, Encinedo, Lugo de Cárceca, Los Baños de Solas, Molinaseca, Noceda, Páramo del Sil, Puente de Domingo Flores, San Esteban de Valdueza, Sigüenza, Toral de Merayo, Tóro.

Partido de Riaza.

Riello, Abebedo, Boca de Huérgano, Barón, Osje de Sojamáre, Posada, Prado, Priero, Renedo, Ríyero, Salomon, Valderrueda, V. gachón, Vilayandres.

Partido de Sahagún.

Villanueva de la Torre, Ajurra, Canajedas, Gastroimundarra.

Cea.
Cebanico.
Cobillas de Rueda.
Bercianos.
Ercobar.
Galleguillos.
Gordaliza del Pino.
Grajal de Campos.
Jorilla.
La Vega.
Soelices del Rio.
Santa Cristina.
Villamorat.
Vallepolo.
Villaseca.
Villamizar.
Villanual.
Villaveloso.
Villaverde de Aceyos.
Villesa.
Castrotierra.

Partido de Valencia.

Valencia de D. Juan.
Algadef.
Ardon.
Cabreros del Rio.
Campanas.
Camp de Villavidet.
Castillalé.
Castrofuerte.
Corvillas.
Cubillas de los Oteros.
Fresno de la Vega.
Fuentes de Carbajal.
Manzana de las Mulas.
Montaleon.
Malanza.
San Millan.
Toral de los Guzmanes.
Valderrasa.
Villademor.

Villamandos.
Villamahón.
Villanueva de las manzanas.
Villafér.
Villanorte.
Villaquejida.
Izagre.

Partido de La Vecilla.

La Vecilla.
Bobar.
Cármenes.
La Robla.
La Pola de Gordón.
Rodríguez.
Santa Coloma de Cerviño.
Valdelega.
Valdelengores.
Valdepélagos.
Vegacervera.
Mallana.

Partido de Villafranca.

Villafranca.
Barjas.
Berlanga.
Cacabelos.
Camponaraya.
Candín.
Corraedete.
Corullón.
Fabero.
Parada seca.
Peranzanes.
Sancedo.
Trabadelo.
Vega de Espinareda.
Valle de Finolledo.
Vega de Valcarce.
Villadeceas.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 392.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en 3 del corriente me ha dirigido la siguiente Real orden.

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde), de la exposición de V. E. de 25 de Agosto próximo pasado, consultando la clase de papel sellado en que deberán extenderse los pagarés para realizar á plazos el pago de ventas y redenciones de fincas y censos de Bienes nacionales, en vista de lo que acerca del particular previenen los artículos 155 y 168 de la Real Instrucción de 31 de Mayo del corriente año. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido S. M. mandar:—1º Que el papel correspondiente para la extensión de los pagarés u obligaciones á que se refieren los artículos 155 y 168 de la citada Real Instrucción, sea el del sello cuarto estampado en pliego de marca común;—2º Que por la Dirección general de Estancadas se proceda inmediatamente á disponer se impriman y timbre en la Fábrica nacional del sello los referidos pagarés, ajustados á los modelos circu-

lados por esa Dirección general;—3º Que la propia Dirección general de Estancadas, remita con toda urgencia los expresados documentos á las capitales de provincia, para su expedición como las demás clases de efectos timbrados.»

Y he dispuesto darla publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de aquellos á quienes interesar pueda. Leon Septiembre 10 de 1855.—Patrício de Azcarate.

Núm. 393.

El Ilmo. Sr. Director general de ventas de Bienes Nacionales en 6 del actual me dirige la siguiente circular.

«Proximo á espirar el término de seis meses concedido por la ley de 1º de Mayo del corriente año para redimir los censos declarados en venta por la misma, la Dirección no puede menos de recordar á los censatarios que aun no hayan solicitado este beneficio, ora por olvido, ora por ignorar que transcurrido dicho plazo fatal toda gestión posterior sería inútil e improcedente, las ventajas que aun pueden obtener si desde luego intentan la citada redención.

Los planes que para esta se conceden, y las bases de que parten las capitalizaciones, les ofrecen la mas favorable ocasión de libertar á sus fincas de unos gravámenes que necesariamente imposibilitan todas las mejoras de que son susceptibles, decreciendo de este modo la riqueza individual, porque es muy obvio que siendo ejecutiva la acción del censualista contra la hipoteca, el poseedor de ella destina con preferencia los rendimientos al pago de los réditos, y tiene que descuidar muchas veces hasta su entretenimiento y conservación. La mayor parte de las fortunas no se encuentran en estado de poder redimir sin respiro, y de aquí la imposibilidad, de sacudir esa carga sagrada si, pero que por sus circunstancias especiales abruma á la propiedad.

Por eso esta Dependencia General se dirige á V. S. esperando que por todos los medios de publicidad, que se hallan establecidos y demás que les sugiera su celo, haga entender á todos los habitantes de esa provincia, los medios beneficiosos que les proporciona la ley para la redención inculcándoles la necesidad de que acudan con este objeto á la autoridad de V. S. antes de finalizar el término indicado, pues si así no lo hiciesen habrán de venderse los censos como las demás fincas y estarán obligados á reconocer á los adjudicatarios como censualistas, con todos los derechos y acciones que las leyes les conceden.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta circular y disponer que tanto en el Boletín oficial de la provincia como en los edictos que en los pueblos se fijen, se estampon los artículos 7º y 8º de la mencionada ley de 1º de Mayo.»

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.^o, título II de la ley de 1.^o de este mes, los censos cuyos réditos no excedan de 60 reales anuales se redimirán al contado.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Sr. Juez de 1.^a instancia de esta capital me dirige en 7 del actual el exhorto siguiente:

«D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.—Por el presente oficio, llamo y emplazo á Pedro Suarez, vecino de Velilla de la Reina para que á término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resulten en la causa que en el mismo se sigue contra dicho Pedro y Ramon Rosal, vecino de Navero de Cavezón en Asturias, sobre hurto de una baca y una becerra, que aquél vendió á Saturnino Martínez, vecino de Espinosa de la Riveras; apercibido de que si se presenta se le oirá y administrará justicia; parándole en otro caso el mismo perjuicio de las diligencias que por su ausencia y rebeldía se entiendan con los estrados del Tribunal. Dado en Leon á 7 de Setiembre de 1855.—Gregorio Rozalem.—P. S. M.—Ramon Rozales Cirón.

SEÑAS DEL PEDRO SUAREZ.

Estatura alta, color moreno, edad 38 años, visto sombrero blanco, chaqueta y calzon de estameña del color de la lana, chaleco de estameña azul, calza zapatos y tambien alpargatas. Va con él su mujer Isidora Albarez, un niño y dos niñas y llevan un pollino.”

Al insertarle en el Boletín oficial prevengo á los Alcaldes constitucionales de la provincia, individuos del cuerpo de vigilancia pública y fuerza del de la Guardia Civil procedan á la captura del fugado conduciéndole con toda seguridad caso de ser habido á disposición del Juzgado de esta capital para los efectos que se reclama. Leon 10 de Setiembre de 1855.—Patricio de Azárate.

Alcaldía constitucional de Audanzas.

Todos los poseedores de fincas rústicas y urbanas y demás prédios sujetos á la contribución territorial para el año próximo de 1856, en los términos de los pueblos de este Ayuntamiento que son Audanzas, Grajal, Riverg, La Antigua y Cazanuecos presentarán las respectivas relaciones conforme al modelo inserto en el Boletín oficial número 88; y de no hacerlo así les parará todo perjuicio é incurrirán en las multas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Audanzas 30 de Agosto de 1855.—Manuel Antonio Zotes.

Al darla publicidad por medio del Boletín oficial, me prometo que los enajenantes de esta provincia no dejarán transcurrir el término señalado por los artículos que á continuación se expresan sin solicitar la redención de las pensiones que solventen y graviten sobre los bienes que por la Ley de 1.^o de Mayo último se ponen en venta y que se apresurarán á aprovecharse de las ventajas que se les ofrece y desaparecen desde el momento en que se pongan en pública licitación. Leon Setiembre 10 de 1855.—Patricio de Azárate,

TITULO SEGUNDO DE LA LEY.

Redención y venta de los censos.

Artículo 7.^o Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicación, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 reales anuales, se redimirán al contado capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 reales anuales, se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizándolos al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que hayan tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarto. Los censos, toros, trebos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo canon ó interés excede del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposición ó fundación, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.^o Concluido el término señalado para la redención, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

TITULO VIII DE LA INSTRUCCION DE 31 DE MAYO.

De la redención de censos.

Art. 221. Todo censatario que deseé redimir el censo ó cargo que gravite sobre cualquier clase de fincas, y esté impuesto á favor de las corporaciones enyos bienes se declaran en venta por el artículo 1.^o de la ley de 1.^o del corriente, podrá hacerlo bajo las bases y condiciones que se establecen en el art. 7.^o título II de la misma, para lo cual presentará la correspondiente instancia al Gobernador de la provincia donde radique la finca ó fincas afectas, con la expresión siguiente:

- 1.^o Nombre y vecindad del censatario.
- 2.^o Clase de censo ó carga y réditos que paga.
- 3.^o En qué términos, si en especie ó en metálico.
- 4.^o Fincas que estén afectas, su clase y situación, cuando lo fuesen conocidos.
- 5.^o Corporación á que corresponda, y objetos de la imposición, si la tuviere.

6.^o El modo en que desea hacer la redención, si al contado, ó en nueve años, y diez plazos.

Art. 222. Recibida que sea la instancia por el Gobernador, la pasará al comisionado y á la Contaduría al primero para que tome razón, y á la segunda para que proceda á la liquidación.

Art. 223. Para verificarse esta se examinarán las escrituras de imposición, si las hubiere, y los libros y asientos de la corporación á que corresponda el censo cuya redención se pida; y después de bien cerciorada la Contaduría de ser el mismo de que se trata, procederá á la capitalización bajo las bases que se establecen en el artículo 7.^o ya citado; esto es, al 10 por 100 los réditos que no excedan de 60 reales; al 8 por 100 los que excedan y el censatario quiera pagar al contado, y al 5 por 100 los correspondientes á este último caso; pero cuyos censatarios prestaran satisfacer el importe del capital que arrojen los réditos en nueve años y diez plazos.

El Sr. Juez de 2^a instancia de la Bañeza en 6 del corriente me dice lo que sigue:

«En la madrugada del 21 de Agosto último fué fuggido del pueblo de San Martín de Torres, el prófugo Juan Das Bellas, vecino de San Pantaleón de Cebrijas, partido del Vivero, que de justicia en justicia y con él correspondiente pliego cerrado iba á disposición del señor Juez de dicho partido, por cuyo hecho estoy instruyendo causa criminal contra los que le custodiaban; y para que pueda el Juan Das Bellas ser capturado y puesto á mi disposición, he acordado oficiar á V. S., como lo hago, á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, por si tal vez fuiese, habido el Das Bellas, cuyas señas á continuación se expresan, sea puesto con la debida seguridad á mi disposición. La Bañeza Setiembre 6 de 1855.—José María Rodríguez».

SEÑAS DE JUAN DAS BELLAS.

Edad de 24 ó 26 años; canorroquedo; color trigueño pelo idem; estinque li piez; vestía pantalón blanco, chaleco bordeado por dentro y blanco por detrás; sombrero de fieltro blanco; calzaba chanclas, con suizo y pato.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia encargando á los Alcaldes constitucionales, dependientes del cuerpo de vigilancia pública y demás del de la Guardia Civil, que en caso de ser habido le pongan con toda seguridad á mi disposición para remitirlo á la del Juzgado á que era conducido. Leon 10 de Setiembre de 1855.—Patrio de Azcarate.

Comisión principal de ventas.

Fincas, cuya subasta se suspende por haber pedido la redención de los arrendamientos en virtud de lo dispuesto en el artículo 231 de la instrucción goy 3 de Mayo próximo pasado.

Un prado procedente de la Mesa capitular del Cabildo Catedral de esta ciudad, en término de la misunay á la calleja de Fajeros, señalado con el número 332 del inventario anunciado para el remate del 18 del actual.

Un quinón de tierras procedente de las monjas Carbajalas de León, en término de Golpejar, señalado con el número 114 del inventario, anunciado para el mismo día.

Las fincas pertenecientes á la Rectoría de Santiago Millas, señaladas con el número 424 del inventario, anunciadas para el 26 del actual.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los licitadores. Leon 9 de Setiembre de 1855.—Colomán Castañón y Acevedo.

OTRA.

Con abundancia de la Dirección general del ramo se suspende la subasta anunciada para el 26 del actual de las fincas que constituyen la renta de los cuatro quinones, sitas en Villamoros de las Regueras y despoblado de Villazulema, procedentes del

Cabildo Catedral de esta ciudad, señaladas con el número 329 del inventario.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores. Leon 11 de Setiembre de 1855.—Colomán Castañón y Acevedo.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar.

Estando para terminar la junta pericial los trabajos de evaluación de los bienes sujetos al pago de la contribución territorial, y para liquidar aquellos por falta de presentación de las correspondientes relaciones, prevengo á todos los que en este distrito posean fincas rústicas, urbanas, censos, foros ó cualesquier otros bienes sujetos al pago de dicha contribución, presenten sus relaciones en la secretaría de este Ayuntamiento en el término de 8 días; los que pasados sin realizarlo procederá la junta de oficio y los contribuyentes no tendrán después derecho á reclamar el perjuicio que se les cause. Cimanes del Tejar 5 de Setiembre de 1855.—Bernardo García Gómez.—Julian García Quirós, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Marco.

Instalada la junta pericial de este Ayuntamiento para dar principio á los trabajos del liquidamiento, que ha de servir de base á la contribución territorial para el año próximo venidero de 1856, hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribución radicantes en el término de este municipio, bien sus relaciones juradas, en el término de doce días á contar desde la inserción del presente anuncio en la secretaría de este Ayuntamiento, píces en otro caso la junta les juzgará según los datos adquiridos, y les pararán perjuicios que no tendrán lugar á reclamar en tiempo alguno. Quintana del Marco 8 de Agosto 1855.—Juan Ruiz.

Alcaldía constitucional de Quintana de Baneros.

Constituida la junta pericial de este Ayuntamiento y hallándose ocupada en la rectificación del amillaramiento para el repartimiento de la contribución territorial, para el año proximo de 1856, se hace preciso que los terratenientes vecinos y forasteros de los pueblos de este distrito, presenten en el término de ocho días, agraciones de las alteraciones que puedan ocurrir en los capitales por que han figurado en los repartimientos de este año en la inteligencia que de no verificarlo se procederá por los datos que consten en este Ayuntamiento y no serán oídos en sus reclamaciones. Quintana de Baneros 6 de Setiembre de 1855.—Julián Villanueva.